



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO	087583184001-2020 -0228 - 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	RITA GRACIELA RUIZ DE GARCIA C.C. 22.692.578. A FAVOR delos Menores. DJ y DMFG.
DEMANDADO-	ENERGIO ENRIQUE FRIAS SOLANO C.C. 8.601.732.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 12 de febrero de 2021, Señora Jueza A su despacho, el presente proceso con escrito de la parte activa alegando la ilegalidad del auto de fecha 26-10-2020, Sírvasse proveer

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que auto atacado es de fecha 26-10-2020, el cual ordena entre otras el traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte pasiva mediante apoderada judicial.

Nuestro ordenamiento Jurídico dice que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, contemplados en el artículo 133 del C.G.P.

- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quién actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma en que haya aneado en la forma establecida en este código.
- PARAGRAFO: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La apoderada, manifiesta la ilegalidad del referido auto, alegando que no le aclara el por qué se desconocen alimentos a los menores y así mismo la contestación de la demanda, manifiesta que la parte pasiva no le envió copia de la contestación y además no se visualiza en el sistema digital Tyba.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El auto que corre traslado de las excepciones de mérito, es de fecha 26-10-2020, notificado por estado estado No. 114 del 5 noviembre de 2020.

La recurrente es la apoderada de la parte activa, quien manifiesta que en el entendido del decreto 806 del 2020, el demandado debería enviar traslado de la contestación de la demanda, y no lo hizo.

El despacho en aras de imprimir celeridad al presente asunto, y advirtiendo que la solicitante hacía alusión al traslado de la contestación procedió a enviar el 25-01-2021, los traslados respectivos mediante el medio electrónico al correo suministrado por la apoderada los cuales manifiesta la apoderada no los recibió, procediendo nuevamente el despacho el día 26-01-2021, a remitirle lo solicitado, manifestando la peticionaria en la misma fecha a las 10:37 que "ya las recibí. Gracias" y fijando en lista el escrito de ilegalidad el día 26-01-2021, descorriendo el traslado la profesional del derecho dentro del término, es decir, el día 29-01-2021, lo cual se incorporará al plenario.

Atendiendo lo dicho, se procederá pues, a tener por subsanado la petición de la apoderada, dando contestación de lo recibido -contestación de la demanda y promoción de las excepciones de mérito, la cual descorre en el término legal, el día 29-01-2021, teniéndose entoces como hecho superado.

No obstante, es necesario advertir que la solicitud de ilegalidad deprecada resultaba a todas luces improcedente, por cuanto la norma que reglamenta el procedimiento a seguir en casos como el presente, esto es CG.P y Decreto 806-2020, nada dice respecto que el demandado deba enviar o remitir a su contraparte copia de la contestación de demanda y excepciones propuestas.

Ahora bien, debe tenerse claro que el parágrafo del art. 9 del DECRETO 806-2020 lo que establece es la posibilidad de omitir el traslado por secretaria, cuando la parte haya demostrado haber remitido el escrito a su contra parte a través de una canal digital; evento este en el que se prescindirá de la fijación en lista y el término de traslado será de dos días a partir de la fecha en que se acredite haber comunicado dicho escrito.

Pero en ninguno de sus apartes consagra la OBLIGATORIEDAD de la remisión de la contestación de demanda o escrito de excepciones.

De donde se tiene que no se ha violado a la petente o se representado debido proceso ni derecho de defensa. Máxime si observado y revisado el proceso se tiene que como ya se expresó en líneas anteriores, esta hizo uso en término de su oportunidad procesal de descorrer traslado de las excepciones de mérito pronunciándose respecto a ellas .

Por otra parte, en lo que tiene que ver con su solicitud en el sentido que no le ha sido aclarado el por qué no se le fijaron cuotas alimentarias a favor de los menores DJ y DMFG en el auto admisorio, debe recordarse a la peticionaria que de acuerdo a lo normado en el artículo 285 del CGP, “La aclaración procede de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive “

En el presente caso el auto admisorio proferido por el del despacho fue claro al pronunciarse al respecto y por tanto no hay motivos de duda, sin embargo, le reiteramos que se indicó que la custodia fue concedida por orden de la Comisaria de Familia al señor Energio Enrique Frías Solano, de la cual las partes estaban en desobediencia –entrega y reclamo respectivamente.,

Sin embargo, se observa que en el plenario de contestación, el demandado allega las copias de consignaciones efectuadas para los alimentos de los referidos menores, ante el banco Agrario no distinguiendo bajo que codificación o casilla, por tanto, se oficiara al Banco Agrario a fin que proceda a colocar las mismas a disposición del despacho bajo las casillas tipo seis (6) y a órdenes de este proceso, a fin de autorizar a la demandante señora RITA GRACIELA RUIZ DE GARCIA C.C. 22.692.578, para su retiro.

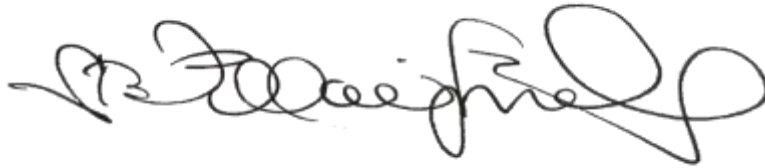
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. No acceder a declarar la ilegalidad solicitada por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Tener como recibida mediante el correo electrónico de la apoderada de la parte activa la contestación de la demanda con su promoción de las excepciones de mérito, conforme lo indicado en la parte motiva.
3. INCORPORAR la contestación por parte de la apoderada del extremo activo descorriendo el traslado de las excepciones.

4. Tener aclarado nuevamente a la parte actora su inconformidad sobre la fijación de las cuotas de alimentos a los menores DJ y DMFG.
5. INCORPORAR las consignaciones realizada por la parte pasiva en el banco Agrario desde octubre-2020 a enero 2021, y las que llegaren posteriores.
6. OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que ponga a disposición del despacho y bajo la Casilla tipo 6 y a órdenes de la señora RITA GRACIELA RUIZ DE GARCIA C.C. 22.692.578, las consignaciones efectuadas por el señor ENERGIO ENRIQUE FRIAS SOLANO C.C. 8.601.732., en aras del interés superior de los menores DARIAN JOSE y DARIANYS MICHEL FRIAS GARCIA, desde el mes de octubre del 2020 hasta la fecha, y los que llegaren identificando los números de los títulos y emitir relación de títulos existentes correspondientes a las partes de fechas, de días y años anteriores y bajo que concepto se realizaron estas consignaciones.
7. SOLICITAR y REQUERIR a la Asistente Social adscrita al despacho el informe de la visita social de manera prevalente al interior del plenario y ordenada en el auto admisorio.
8. REQUERIR AL ICBF, el informe del estudio psicológico realizado a los menores DJ y DMFG , a fin de continuar con el trámite procesal.
9. ALLEGADOS los informes requeridos impúlsese el proceso con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

RAD.00228-2020. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.